



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**ANÁLISIS DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO
DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO
CUANDO LOS JUECES DICTAN PRISIÓN PREVENTIVA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO.**

AUTORES: PAÚL SEBASTIÁN REINOSO ARÉVALO

BRYAN BOLIVAR ORTIZ SALTOS

DIRECTOR: DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO, MGS.

CUENCA-ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

PAÚL SEBASTIÁN REINOSO ARÉVALO portador de la cédula de ciudadanía N° 0107162208 y **BRYAN BOLIVAR ORTIZ SALTOS** portador de la cédula de ciudadanía N° 0106113772. Declaramos ser los autores de la obra: “**ANÁLISIS DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO CUANDO LOS JUECES DICTAN PRISIÓN PREVENTIVA**”, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **21 de septiembre de 2023**

F: 

**PAÚL SEBASTIÁN REINOSO
ARÉVALO**

C.I. 0107162208


F: 

**BRYAN BOLIVAR ORTIZ
SALTOS**

C.I. 0106113772

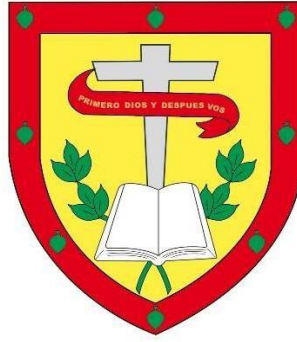
CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **PAÚL SEBASTIÁN REINOSO ARÉVALO** y **BRYAN BOLIVAR ORTIZ SALTOS**, con el Tema “**ANÁLISIS DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO CUANDO LOS JUECES DICTAN PRISIÓN PREVENTIVA**”, bajo mi supervisión.



Dr. Bernardo Xavier Monsalve, Mgs.

Tutor



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**ANÁLISIS DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO
DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO
CUANDO LOS JUECES DICTAN PRISIÓN PREVENTIVA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO.**

**AUTORES: PAÚL SEBASTIÁN REINOSO ARÉVALO
BRYAN BOLIVAR ORTIZ SALTOS**

DIRECTOR: DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO, MGS.

CUENCA-ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Dedicatoria

A mis queridos padres, cuyo amor inquebrantable, sacrificio interminable y constante aliento han sido el faro de guía en este largo viaje académico. Su fe en mí, incluso en momentos de duda, y su enseñanza de que el esfuerzo y la dedicación son las claves del éxito, han sido pilares fundamentales en mi formación. Son ustedes a quienes debo mi fortaleza, mi pasión por aprender y la determinación de superar cualquier obstáculo.

A mis abuelos, que con sus historias y sabiduría me han recordado siempre de dónde vengo y el legado que llevo conmigo. A mi familia, por ser la red que me sostiene en tiempos difíciles y celebra conmigo en los momentos de triunfo. Y a mis amigos, compañeros de aventuras, risas y desafíos, quienes con su presencia y apoyo constante han hecho de este camino uno más llevadero y alegre.

A todos ustedes, con gratitud y amor, dedico este trabajo que es, en gran medida, el fruto de lo que cada uno

ha sembrado en mí.

Bryan

El presente trabajo, va dedicado especialmente y con mucho cariño a mi madre que me ha brindado su amor puro y ha sido mi ejemplo de superación, hoy no se encuentra cerca de mí, sin su apoyo incondicional y consejos nada de esto sería posible, a mis hermanas Jessica y Daniela mismas que me han apoyado a lo largo de la carrera, han sido junto a mi madre las mujeres que me han ayudado a ser valiente en esta etapa de mi vida universitaria. Mis abuelos maternos, que me acogieron en su casa, me brindaron su apoyo y ayuda a lo largo de los últimos 4 años, a mis amigos que siempre me han apoyado a seguir adelante en busca de superación. Sin menos importancia a mi enamorada Francesca, ha sido mi compañera, guía, luz, durante toda mi vida universitaria, el apoyo más cercano que he tenido en la carrera.

Paúl

Agradecimientos

Agradezco profundamente al Dr. Bernardo Monsalve por su invaluable apoyo y orientación. Su experticia y dedicación han sido esenciales para el desarrollo de este trabajo.

Asimismo, quiero expresar mi profundo reconocimiento a la Universidad Católica de Cuenca, mi casa de estudios, por brindarme los conocimientos esenciales y la formación necesaria para llevar a cabo esta investigación.

Bryan

Agradezco a la Universidad Católica de Cuenca por haber sido mi alma mater durante estos 4 años de aprendizaje académico, a mi tutor el Dr. Bernardo por la ayuda brindada y al Dr. Milton González por haberme guiado en el protocolo del presente trabajo.

Paúl

Resumen

Con la implementación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en 2014, Ecuador buscó superar las limitaciones del Código de Procedimiento Penal. El COIP, fruto de amplios debates, introdujo reformas significativas como la adopción del sistema acusatorio y la inclusión de nuevos delitos e implemento procedimientos especiales como el procedimiento directo. Un punto crítico en Ecuador es el procedimiento directo, donde se ha señalado que la imparcialidad podría verse comprometida. Si el mismo juez que califica la flagrancia dirige posteriormente el juicio directo, existe el riesgo de que tenga un criterio previo sobre el caso, lo que podría afectar la justicia del proceso.

El objetivo de esta investigación es determinar si existe una vulneración al principio de imparcialidad en el procedimiento directo cuando el juzgador quien califica la flagrancia y dicta como medida cautelar la prisión preventiva, es el mismo quien dirigirá la audiencia de juicio, para cumplir con el objetivo se utilizó los siguiente métodos: deductivo, analítico-comparativo, histórico, con cuales se ha llegado a la conclusión, luego de analizar varios procesos la mayoría de estos en los cuales se dicta prisión preventiva, termina con una sentencia condenatoria, de esta forma se evidencia que cuando se dicta una medida cautelar de orden personal, prisión preventiva, la o el juzgador forma un criterio previo, vulnerando el principio de imparcialidad.

Palabras Clave: *procedimiento directo, imparcialidad, flagrancia, independencia, vulneración, principios.*

Abstract

With the implementation of the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP by its Spanish acronym) in 2014, Ecuador aimed to address the shortcomings of the Code of Criminal Procedure. The COIP, borne out of extensive deliberations, brought about significant reforms, including the adoption of the accusatorial system, the incorporation of new offenses, and the introduction of specialized procedures like the direct procedure. A critical aspect in Ecuador is the direct procedure, where concerns have been raised regarding potential compromises to impartiality. If the same judge who assesses the flagrante delicto presides over the direct trial subsequently, there exists a risk of preconceived notions that might impact the fairness of the process.

The objective of this research is to determine if there is a breach of the principle of impartiality in the direct procedure when the judge who evaluates the flagrancy and orders pretrial detention as a precautionary measure is also the judge who will oversee the trial. To accomplish this paper's goal, various methods, including deductive, analytical-comparative, and historical analyses, were employed. After scrutinizing numerous cases, particularly those resulting in pretrial detention, it is apparent that the judge forms a preconceived judgment by implementing a personal precautionary measure like preventive detention, thereby violating the principle of impartiality.

Keywords: Direct Procedure, impartiality, flagrancy, independence, violation.

Índice

Declaratoria de autoría y responsabilidad	I
Certificado del Tutor	II
Dedicatoria	III
Agradecimientos.....	IV
Resumen	V
Palabras Clave	V
Abstract	VI
Keywords.....	VI
Índice	VII
Introducción	1
Capítulo I.	3
Instauración del procedimiento directo en Ecuador.....	3
Reglas del Procedimiento Directo.....	5
Principales Delitos en lo que cabe el Procedimiento Directo.	10
Sustanciación del Procedimiento Directo:	19
Capitulo II. Principios básicos del debido proceso y la imparcialidad en la Constitución de la República del Ecuador	22
El principio de imparcialidad y su presencia en el Código Orgánico Integral Penal	24
Medidas cautelares de orden personal.....	26
Capitulo III. Falencias del Procedimiento Directo	35
Verificación de la vulneración del principio de imparcialidad cuando los jueces dictan prisión preventiva en el Procedimiento Directo.....	39
Conclusiones.....	42
Recomendaciones.....	44
Bibliografía.....	45

Introducción

En el sistema jurídico ecuatoriano, existen diversos principios fundamentales, los cuales encontramos en la Constitución de la República del Ecuador mismos que rigen la administración de justicia, es así como se han adecuado estos principios a los procedimientos en materia penal. El Derecho procesal penal tiene varios principios procesales, más, sin embargo, esta investigación va enfocada al principio de imparcialidad en el Procedimiento Directo. En el presente trabajo nos sumergimos en el análisis del principio previamente mencionado, su importancia y el impacto que ha tenido en el ámbito penal. Todos estos encaminados a conseguir una justicia equitativa y eficaz. Se busca en la presente investigación analizar la presunta vulneración del principio de imparcialidad cuando los jueces dictan prisión preventiva en la audiencia de calificación de flagrancia, mediante jurisprudencia, bibliografía y doctrina.

El principio de imparcialidad en los jueces es parte fundamental de un sistema jurídico y más aún en un Estado constitucional de derechos y justicia como lo consagra la carta fundamental del Estado ecuatoriano en su artículo 1. El Estado es el encargado de velar por el cumplimiento de los principios que rigen el sistema de justicia, ya que este es el garante de los derechos que tienen los ciudadanos, el Estado al ser garantista de estos derechos tiene el deber de asegurar que las decisiones que vayan a tomar los jueces hacia una persona procesada a la cual se le puede condenar o se le ratifique su estado de inocencia, deban ser objetivas y justas, sin estar influenciadas por algún factor externo al proceso, garantizando así también el fiel cumplimiento a la seguridad jurídica.

En el actual contexto jurídico, radica una problemática la cual es que no es viable que el mismo juzgador el cual califica la flagrancia y dicta la medida cautelar de prisión preventiva en el procedimiento directo, sea el mismo quien lleve a cabo la audiencia de juicio, ya que el mismo ya presume que el procesado es autor o cómplice del delito por el que se formula una imputación a su vez el artículo 534 en el numeral 2 nos manifiesta que los requisitos de la prisión preventiva son los “elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción” (Codigo Organico Integral Penal, 2014). Debiendo aclarar que el artículo citado en su numeral 2 no

se refiere a presunciones, sino que directamente al procesado se le atribuye la responsabilidad.

De esta forma, el presente trabajo de titulación analizara lo correspondiente a el procedimiento directo y a la presenta vulneración del principio de imparcialidad, a partir del método cualitativo mismo que nos ayudara a analizar y describir cada una de las características del procedimiento directo y su relación con la imparcialidad que deben tener los jueces en un proceso penal.

A continuación, el primer capítulo abordara todo lo referente en cuanto al procedimiento directo, es decir de donde nace históricamente este procedimiento, cuando se instaura en nuestra legislación, de igual manera cuales son los términos y los principios rectores dentro de este proceso para de esta forma poder explicar todo lo que ataña al mismo.

En la segunda parte, se va a identificar a el principio de imparcialidad en el procedimiento directo y de qué forma influye en la decisión que toman los jueces al momento de dictar una sentencia condenatoria o ratificatoria del estado de inocencia y se discutirá de cierta forma la posible vulneración del principio en los casos que se dicta prisión preventiva.

Por último, el tercer capítulo tiene como objetivo verificar la vulneración del principio de imparcialidad en el procedimiento directo cuando los jueces dictan prisión preventiva, con un estudio exhaustivo de la normativa nacional e internacional, se evidenciará la vulneración de este principio.

Finalmente, en esta línea de ideas, se augura que este trabajo de investigación pueda cooperar a la discusión para que exista una reforma en cuanto al procedimiento directo, y de que esta forma se el Estado el que pueda garantizar de una manera íntegra los derechos que deben ser tutelados por un juez imparcial en este procedimiento especial.

Capítulo I.

El procedimiento directo es un término que se utiliza dentro del Derecho Procesal Penal, es un proceso simplificado el cual tiene como objeto acelerar un proceso penal y que este sea eficaz. Esta figura jurídica del procedimiento directo puede tener distintas variaciones en su forma de procedimiento y aplicación, ya que dependerá del país y de su sistema legal, pero en términos generales este es un proceso en el cual se eliminan ciertas etapas procesales y busca que estos se concentren en una sola, con el fin de llegar a una sentencia rápida y eficaz. (Reskušić & Medančić, 2006)

El procedimiento directo en materia penal es una forma de procedimiento por el cual se va a enjuiciar a una persona que haya cometido algún delito, este se caracteriza por su simplicidad y brevedad, se centra en una sola audiencia oral y pública, en donde se practican pruebas y se tomará una decisión en base a las pruebas presentadas. Este procedimiento ha evolucionado a lo largo del tiempo, sin embargo, se puede rastrear que sus raíces provienen desde el derecho romano. (Reskušić & Medančić, 2006)

En el sistema jurídico romano ya se reconoció la importancia de la oralidad dentro de los procesos penales lo cual se impronta en la actualidad. Los procesos penales se realizaban con audiencias públicas, donde los sujetos procesales, en ese tiempo conocidos también como acusado y demandantes tenían la oportunidad de presentar sus argumentos y mostrar sus pruebas a los jueces o a un magistrado, esto tenía como objetivo que se tome una decisión en base a sus argumentos y pruebas. Todo esto toma un giro inesperado en la Edad Media, ya que los sistemas legales adoptaron una figura conocida como los juicios de Dios, donde se creía que se podía conocer la verdad por medio de pruebas físicas y rituales, sin embargo, luego de varios años con esta figura se creía conveniente crear un procesos racional y mejor estructurado. (Reskušić & Medančić, 2006)

Instauración del procedimiento directo en Ecuador

Para Brito a lo largo de la historia, se ha evidenciado que las conductas de las personas de la sociedad ecuatoriana son contrarias a las normativas

vigentes, se implementaron nuevos mecanismos legales para el juzgamiento de los delitos catalogados como flagrantes, es así como se implementaron nuevos procedimientos en el ámbito penal con el único fin de poder garantizar una eficacia y eficiencia para el sistema de justicia. (2016)

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), que entró en vigor el 10 de febrero de 2014, marcó un hito en la transformación del sistema de justicia penal en el país. Este nuevo código reemplazó al Código de Procedimiento Penal del 2000, que había sido objeto de críticas debido a sus lagunas y ambigüedades, y que ya no respondía a las necesidades de una sociedad en constante cambio. (2014)

Según Brito, la aprobación del COIP fue el resultado de un proceso de amplio debate y consulta, en el que participaron académicos, juristas, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil. El nuevo código incorporó numerosas reformas para modernizar y humanizar el sistema de justicia penal, garantizar los derechos de las víctimas y los acusados, y mejorar la eficiencia y la eficacia de los procesos penales. (2016)

Una de las innovaciones más importantes del COIP fue la incorporación de los principios del sistema acusatorio, que se basa en la oralidad, la publicidad, la contradicción y la concentración de la prueba. Este sistema proporciona un mayor equilibrio entre la acusación y la defensa, y permite un juicio más rápido y transparente.

Además, el COIP introdujo nuevas figuras delictivas, el femicidio, el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, y aumentó las penas para delitos graves como el asesinato, la violación y el narcotráfico. El código también incluyó medidas alternativas al encarcelamiento, como la reparación integral a las víctimas y la mediación, y reforzó las garantías del debido proceso, incluyendo el principio de legalidad, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

A pesar de estos avances, la implementación del COIP ha enfrentado desafíos significativos. La falta de capacitación y la resistencia al cambio por parte de algunos operadores judiciales han dificultado la aplicación eficiente de las nuevas normas. Además, el sistema penitenciario sigue estando sobrepoblado y carece de recursos para proporcionar condiciones de detención humanas y programas de rehabilitación efectivos.

Reglas del Procedimiento Directo

El procedimiento directo, se va a sustanciar según el artículo 640 del COIP, mismo que establece las reglas, los plazos y la manera en la cual se va a sustanciar dicho proceso, es así como en el presente trabajo de investigación es menester explicar todas y cada una de las 9 reglas que se encuentran contempladas en el cuerpo normativo mencionado.

A su vez, las reglas según las cuales se sustanciará el procedimiento directo se encuentran de manera específica y textual en el artículo 640 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal:

El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código. 2. Se excluirá de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 3. La o el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento. 4. Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias. 5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito. Si el procesado tiene una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia, y que no pudo conocerla, reproducirla o no tener acceso anterior, podrá presentarla en la misma audiencia de juicio directo. 6. No procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación,

que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio. 7. De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio previstas en el artículo 609 y siguientes de este Código. 8. Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de hacerla comparecer. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme con las reglas de este Código. 9. De la sentencia dictada en esta audiencia se podrá interponer los recursos establecidos en este Código. (COIP, 2014)

De la cita precedente se colige entonces que el principio de concentración es un precepto procesal que sienta las bases sobre las cuales se levanta el procedimiento directo previsto en la norma penal ecuatoriana, lo cual es lógico ya que, dicho trámite judicial se caracteriza por acumular diversos actos procesales en uno solo, concentrando la mayor parte de actuaciones del proceso penal en una sola etapa a fin de otorgarle celeridad, eficacia y economía procesal al juzgamiento de delitos flagrantes.

En el segundo numeral del artículo previamente citado, podemos observar que existen excepciones al procedimiento directo, debido a que este proceso especial como es denominado en nuestra legislación se sustancie de una manera rápida y eficaz, es así como por este procedimiento no se podrán juzgar todos los delitos tipificados en nuestro código. No se sustancia por este procedimiento los delitos en contra de la administración pública debido a que estos crímenes pueden ser resueltos sin la presencia del procesado, de igual manera los delitos como; “delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte.” (COIP, 2014) Debido a que en este procedimiento el procesado es el que se acoge a que el proceso sea llevado con la concentración de todas las etapas del proceso penal.

Los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, no podrán ser resueltos por el procedimiento directo debido a que la pena privativa de libertad puede exceder los 5 años de prisión, es así como esto es un impedimento para que estos tipos de delitos se resuelvan por el procedimiento directo.

De igual forma en el artículo precedente, se delimita cual será el juez competente para conocer en este caso la calificación de la flagrancia y a su vez la audiencia de procedimiento directo es así como el Código Orgánico Integral Penal, nos manifiesta que la persona competente para conocer este procedimiento especial es el juez de garantías penales.

El procedimiento ya mencionado, tiene un orden y un procedimiento de cómo se va a sustanciar el mismo, contando con plazos para que el juez llame a la audiencia de juicio, para que las partes procesales soliciten las diligencias que sean necesarias para poder reunir los elementos probatorios necesarios, si bien es cierto este procedimiento se da en ciertos delitos denominados como flagrantes. Primero se llevará a cabo la audiencia de calificación de flagrancia donde se determinará si la detención fue legal, una vez calificada la flagrancia el juez debe convocar a la audiencia de procedimiento directo señalando día y hora para la misma en un plazo máximo de 20 días después de calificada la aprensión, en este tiempo del plazo que concede el juez a las partes practicarán todo tipo de diligencias.

Las pruebas que serán presentadas en la audiencia del procedimiento previamente mencionado deberán ser anunciadas hasta 3 días antes de la audiencia, en caso de no ser anunciadas estas no podrán ser practicadas en la misma, pero existiendo a esto una excepción para el procesado teniendo la oportunidad de presentar una suerte de prueba nueva, si es un hecho que no conocía y es un elemento de convicción para el juzgador para ratificar el estado de inocencia de la persona procesada.

Dentro del proceso penal directo, el juez en su calidad de director de la audiencia y garantista de los derechos de las partes procesales, no puede diferir la audiencia, si la o el juzgador lo considera necesario se podrá suspender la audiencia o si una de las partes así lo solicita, el diferimiento como tal no puede darse en el procedimiento directo, solo la suspensión, de darse esta se reanudará la audiencia en un plazo no mayor a 15 días.

La acusación fiscal es de carácter fundamental en cualquier procedimientos, es la base de la audiencia en este caso de procedimiento directo, en caso de que exista acusación fiscal el proceso continúa y se convoca a la audiencia de procedimiento en la cual estará presente los principios contemplados en el artículo 610 del COIP, y se concentrarán todas las etapas

del procedimiento en esta audiencia; pronunciar sobre vicios que existan en el procedimiento, validez procesal, practica de prueba entre otros.

Es importante hacer alusión acerca de la comparecencia del procesado, la o el juzgador podrá resolver que la fuerza pública proceda a la aprensión del procesado con el único fin de que comparezca a la audiencia, en caso de no encontrar a la persona que es acusada de cometer el injusto flagrante, se debe suspender la audiencia debido a que no se puede juzgar en ausencia del procesado en estos casos.

La sentencia de procedimiento directo es susceptible de recursos, por ejemplo; el recurso de apelación mismo que se presentará a la o el juzgador o al tribunal y en caso de tener fuero de corte será competencia de la corte provincial, de igual forma cabe el recurso de casación que es competencia de la Corte Nacional de Justicia, de igual forma, se puede dar el recurso de revisión y el de hecho.

Flagrancia

Es indispensable, analizar la flagrancia y entenderla antes de seguir analizando este procedimiento especial, puesto que el procedimiento directo se basa en delitos flagrantes que no superen la pena privativa de libertad de 5 años, contra la propiedad siempre que el monto no supere los 30 SBU, en este contexto se debe analizar que se considera como delitos flagrantes.

Según Hoyos, a una persona que se encuentre en situación de flagrancia, será detenida siempre que una persona ajena al acto punible lo haya presenciado y percibido a través de los sentidos, es decir que la persona observe la consumación del delito, se podrá determinar que la persona ha cometido o acabo de cometer un hecho delictivo. (2001)

Del acápite precedente, podemos evidenciar que el concepto de flagrancia se puede entender de varias formas, pero en resumen se trata de una persona la cual ha sido sorprendida cometiendo el hecho punible por otra, para ejemplificar podemos decir; Pedro evidencio el momento en el cual un desconocido apuñalo a su hermano Juan, observo el acto y el arma blanca con la que perpetuo el acto.

De esta manera, es necesario precisar que, se establece la situación de flagrancia en el artículo 527 en nuestro Código Orgánico Integral Penal:

Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia: 1. La persona que comete el delito en presencia de una o más personas; 2. La persona que se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos que hagan presumir el cometimiento reciente de un delito; y, 3. La persona en persecución ininterrumpida, de forma física o por medios tecnológicos, desde el momento de la supuesta comisión de un delito hasta la aprehensión, aun cuando durante la persecución se haya despojado de los objetos, documentos o contenido digital relativo a la infracción recientemente cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de cuarenta y ocho horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. (COIP, 2014)

Existe una relación importante en cuanto a la cita anterior con el artículo en mención del COIP, es así como nosotros podemos evidenciar que la manera en la cual se configura la flagrancia es esencialmente con a la presencia de una o más personas, misma que serán testigos y las personas que presencien el hecho punible.

La flagrancia también tiene un estrecho sentido con la temporalidad, de esta forma nosotros evidenciamos que la persecución, de la persona que presuntamente ha cometido un delito y ha sido encontrado en flagrancia, se dará de distintas formas, puede ser por medios tecnológicos, físicos, de igual forma no se podrá alegar que la persecución ha sido ininterrumpida luego de cuarenta y ocho horas, en las que se ha consumado el delito y la detención de la persona que lo ha cometido.

Para Hoyos, en los casos en los que la persona tenga en su posesión sustancias ilícitas o armas, se manifiesta que la flagrancia en esta situación se dará cuando un tercero haya podido distinguir el arma o sustancia con la que se encontraba la persona que presuntamente ha cometido el hecho punible. (2001)

En artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, mencionada que los delitos que se sustanciaran vía Procedimiento directo son aquellos delitos flagrantes los cuales no tenga una pena privativa de libertad mayor a 5 años y también aquellos que sean contra la propiedad privada cuyo monto no sobrepase los 30 Salarios Básicos Unificados, el COIP es claro al mencionar que la regla

general para que se lleve a cabo este procedimiento es la Flagrancia.

Principales Delitos en lo que cabe el Procedimiento Directo.

La justicia penal en Ecuador se enfrenta a una gran variedad de delitos, la naturaleza y complejidad de cada uno de estos delitos tienen sus líneas procesales a seguir. Entre ellos tenemos al procedimiento directos el cual es son utilizados para hacer frente a delitos los cuales se han convertido en comunes en nuestro país, como lo son el robo, hurto, abigeato, Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, cada uno de estos delitos son dolosos.

Artículo 26 Dolo.

Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta.

Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena. (COIP, 2014)

El COIP define de manera el dolo como el acto de cometer un delito a sabiendas y sabiendo que se está cometiendo. Además, introduce el concepto de delito preterintencional, que ocurre cuando alguien causa un daño mayor al que pretendía. En estos casos, se aumentará dos tercios de la pena correspondiente al daño real causado. Esta disposición tiene como objetivo imponer sanciones basadas en las verdaderas intenciones y consecuencias de las acciones de un individuo.

Delitos contra la propiedad:

Los delitos contra la propiedad Privada es una categoría de infracciones, las cuales tiene por objetivo proteger la posesión y propiedad de bienes y activos de la ciudadanía. Las sanciones para este tipo de delitos varían dependiendo de la gravedad y las circunstancias, el COIP 204 detalla las agravantes y las penas correspondientes a este delito.

Artículo 204 Daño a bien ajeno. La persona que destruya inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses. Será sancionada con pena privativa de libertad de

uno a tres años, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Que el daño se provoque a bienes públicos, o que el daño provocado resulte en la paralización de un servicio público o privado. 2. Si los objetos son de reconocida importancia científica, histórica, artística, militar o cultural. 3. Si se utiliza fuego para el daño o la destrucción de bienes muebles. 4. Si son bienes inmuebles que albergan reuniones masivas. Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, en cualquiera de los siguientes casos: 5. Si se emplean sustancias venenosas, corrosivas o tóxicas. 6. Si se destruye gravemente la vivienda de otra persona, impidiendo que esta resida en ella. (COIP, 2014)

Este artículo tiene su excepción en el último inciso, donde menciona que la pena será mayor, cuando se utilicen explosivos para la destrucción del bien, por lo cual no se podría sustanciarse por el procedimiento directo por no cumplir las reglas que estipula este, ya que la pena es mayor a 5 años “Si se utiliza explosivos para el daño o la destrucción de bienes inmuebles, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.” (COIP, 2014)

Este tipo penal se adecua al procedimiento directo, ya que la privación de libertad no es mayor a 5 años y es un delito flagrante, también se adecua a este procedimiento porque cumple otra condición y es que el daño no sobrepase los 30 salarios básicos unificados del trabajador, las excepciones de este delito se han mencionado anteriormente.

Robo:

El robo es uno de los delitos los cuales es en contra de una cosa mueble y se refiere a la acción de apoderarse de manera ilegal, haciendo uso de la violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, con el objetivo de tener un beneficio económico, el Código Orgánico Integral Penal, menciona que para que se configure el Robo es necesaria la presencia de la fuerza, el robo tiene los siguientes elementos:

- Apoderamiento del bien ajeno.
- Violencia o intimidación.

- Fuerza en las cosas.

Artículo 189 Robo. La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a veinte salarios unificados del trabajador en general si el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas. (COIP, 2014)

Este delito tiene su excepción ya que, si se comete este delito ejerciendo fuerza en contra de las personas o se utilice alguna arma de blanca o de fuego, la pena privativa de libertad será de cinco a siete años, si al momento del cometimiento del delito la víctima sufre alguna lesión, como lo menciona el artículo 152 numeral 5 del COIP, o el delito se comete contra bienes incautados los cuales no pertenecen a la Fuerza Pública, la pena privativa de libertad será de 7 a 10 años.

Otra excepción de este Delito es cuando se cometa en contra de material bélico de uso militar y policial, contra sustancias sujetas a fiscalización las cuales estén bajo supervisión del Estado, cuando se cometa en contra de servidoras o servidores públicos los cuales estén a cargo de bienes robados, cuando se cometa este delito como parte del accionar de delincuencias organizada, en estos casos la condena será de diez a trece años de privación de libertad. Por último, tenemos el delito de robo el cual termine con muerte para el cual la pena será de veintidós a veintiséis años.

Se puede evidenciar que el legislador en este delito ha ido dividiendo en categorías este delito, ya que no busca englobar de manera general todo y crear una sola pena, es un acierto lo que realizó el legislador, ya que si se creara una sola sanción no se respetaría el principio de proporcionalidad, además se busca proteger el bien jurídico más importante que es la vida, por tal razón se puede evidenciar que el último inciso del artículo 188 del COIP, la pena privativa de libertad es mayor a las demás.

Este delito se adecua al procedimiento directo, ya que es un delito el cual es flagrante y la pena privativa no es mayor a 5 años, con lo que se cumple los requisitos para el procedimiento directo, cabe mencionar que este tipo penal tiene sus excepciones las cuales encontramos a partir del segundo inciso del artículo 189, estos no se pueden tramitar por el procedimiento directo porque no cumplen una las reglas principales que es el tiempo y por la gravedad del delito.

Hurto:

El hurto es un delito contra el patrimonio que consiste en el apoderamiento ilegítimo de bienes muebles ajenos con intención de lucro, realizado sin el uso de violencia, intimidación sobre las personas ni fuerza en las cosas. A diferencia del robo, en el hurto no hay un acto de confrontación directa o agresión hacia la víctima, lo que lo distingue y, en muchas legislaciones, conlleva a sanciones menos severas que el robo. La característica principal es la clandestinidad o el engaño, es decir, el delincuente aprovecha una situación de descuido o se vale de artimañas para llevar a cabo la sustracción sin ser detectado.

Dentro de los elementos objetivos de este delito encontramos los siguientes:

1. Objeto material lo cual es el bien mueble el cual es el objeto de la acción.
2. Conducta: es la acción de tomar o apoderarse del bien mueble ajeno, se evidencia la presencia de dolo.
3. Ausencia de ejercer fuerza o violencia ya que en el hurto no se da ninguna de estas dos conductas.
4. Ausencia del conocimiento esto se debe presentar en el dueño del bien mueble apoderado.

Artículo 196 Hurto. La persona que, sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si el delito se comete sobre bienes públicos se impondrá el máximo de la pena prevista aumentada en un tercio. Para la determinación de la pena se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento. (COIP, 2014)

La pena privativa de libertad de seis meses a dos años, para un delito donde no se especifica el valor de lo hurtado, podría terminar en disparidades, ya que en un caso hipotético dos personas podrían hurtar objetos con diferentes valores y recibir la misma sanción o similares, lo cual estaría en contra del principio de proporcionalidad. El artículo 196 es claro al mencionar que se considerara el valor de cosa al momento del apoderamiento, pero no especifica como afectaría a la duración de la pena.

El artículo indica una pena más severa si el hurto se comete sobre bienes públicos. Si bien esto podría justificarse al considerar que el robo a bienes públicos afecta a la comunidad en conjunto, la mención específica de "el máximo de la pena prevista aumentada en un tercio" podría parecer arbitraria, ya que se podría aumentar un tercio y no darle la pena máxima.

Este delito se adecua al procedimiento directo, ya que es un delito el cual se puede calificar como flagrante y su pena privativa de libertad no es mayor a 5 años y existe la presencia del dolo como elemento subjetivo del tipo, cumpliéndose así las reglas generales para su tramitación por vía del procedimiento directo.

Abigeato:

Artículo 199: Abigeato. La persona que se apodere de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Igual pena se impondrá a la persona que, con ánimo de apropiarse, inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las cabezas de ganado. Si la infracción se comete con fuerza, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si es cometida con violencia será sancionada con pena privativa de

libertad de cinco a siete años. Si a consecuencia del delito se causa la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Se procederá al comiso de cualquier tipo de bien mueble o inmueble empleado para el cometimiento de este delito. (COIP, 2014)

Elementos objetivos del abigeato:

1. Objeto material son los animales que fueron sustraídos.
2. Conducta es la acción de mover el ganado de manera ilegal, es necesario la presencia del dolo.
3. Desplazamiento esto consiste en mover el ganado de un lugar a otro sin el consentimiento del propietario.
4. Ausencia de violencia, este delito se caracteriza por no ejercer violencia en las personas o propietario del ganado, pero si se ejerce fuerza en las cosas con el fin de cometer el delito.

El Abigeato se adecua a las reglas para su sustanciación por el procedimiento directo, ya que es un delito flagrante y su condena no es mayor a 5 años, pero es un delito el cual tiene sus excepciones las cuales las encontramos a partir del segundo inciso del artículo 199, haciendo alusión a la violencia que se ejerce en contra de las personas, afectando así a la integridad personal, así el tipo penal tiene una pena mayor de 5 años.

Artículo 202 Receptación. La persona que oculte custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. (COIP, 2014)

El abigeato es uno de los delitos que más se cometen, es un acierto por parte del legislador la creación de este delito, ya que busca garantizar de mejor manera la propiedad privada, se observa que existe una proporcionalidad en la pena según la gravedad de la acción. Muchos de los casos se crea una errónea interpretación en esta figura penal, porque no existe una diferenciación que haga

el COIP para distinguir entre fuerza y violencia.

Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Este delito se puede sustanciar por vía del procedimiento directo, pero solo basándose en lo que dispone el primer numeral del artículo 220 y en sus primero dos literales ya que la penas van de acuerdo con de acuerdo con lo que dispone las reglas para la sustanciación del procedimiento directo en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal. También se cumpliría la Flagrancia por el verbo rector “Trafique” del artículo 220 numeral uno.

La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización:

1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:
 - a. Mínima escala, de uno a tres años.
 - b. Mediana escala, de tres a cinco años. (COIP, 2014)

Este tipo penal se adecua a las reglas generales del procedimiento directo, siempre y cuando se cumpla con las escalas mínima y mediana, porque en estas escalas la pena privativa de libertad no es mayor a 5 años, cumpliéndose así los requisitos necesarios para su tramitación por este procedimiento.

Artículo 219 Producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 2. Produzca, fabrique o prepare precursores y químicos controlados por la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. (COIP, 2014)

Dentro de este tipo penal tenemos los siguientes elementos objetivos:

1. Elemento material el cual corresponde a la sustancia sujeta a fiscalización.
2. Conducta la cual es la acción la cual constituye el delito y esta puede variar según lo que se realice, ya que el tipo penal tiene varios verbos rectores. Dentro de este elemento encontramos de igual manera el dolo, ya que este está presente en la mayoría de los delitos tipificados en el COIP
3. Medios los cuales ayudan a que se cometa el delito, puede ser automotores, embarcaciones o aeronaves.
4. La cantidad es otro elemento, ya que nuestra legislación sanciona también dependiendo de la cantidad.

Este tipo penal se adecua los requisitos del procedimiento directo, ya que se menciona anteriormente es un delito el cual no tiene una pena privativa de libertad mayor a 5 años y es un delito flagrante, cumpliendo así las reglas necesarias para su tramitación por el procedimiento directo.

Excepciones en el Procedimiento Directo:

El legislador a considerado crea excepciones en el Procedimiento directo, por lo cual no se puede sustanciar por este procedimiento delitos los cuales tengan penas privativas de libertad de no mayores a cinco años, se excluyen estos delitos por la gravedad de estos y el impacto que tienen dentro de la sociedad.

Se excluirá de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos: “contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”. (COIP, 2014)

1. Infracciones contra la eficiente administración pública:

Este se refiere a delitos que pueden comprometer la integridad, honestidad y transparencia del aparato administrativo del Estado. Esto puede incluir delitos como corrupción, cohecho, concusión. Se excluyen estos por la gravedad de las consecuencias que tienen para la sociedad y el Estado, ya que afectan la confianza pública y pueden tener repercusiones económicas y sociales amplias.

2. Delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte.

Estos delitos se refieren a aquellos que afectan directamente la vida y seguridad de las personas, incluyendo homicidios, asesinatos y posiblemente secuestros que resulten en la muerte de la víctima (COIP, 2014). Tiene su exclusión de este procedimiento por la gravedad intrínseca y la irreversibilidad de la pérdida de vida, ya que van en contra del Bien jurídico más importante que es la vida.

3. Delitos contra la integridad sexual y reproductiva:

Incluye la violación, el abuso sexual y otras violaciones a la autonomía sexual y reproductiva de la persona (COIP, 2014). Estos crímenes tienen un profundo impacto psicológico y físico en las víctimas. Dada la sensibilidad y gravedad de los temas, es razonable excluirlos de procesos que podrían considerarse menos exhaustivos o estrictos.

4. Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar:

Refiere a actos de violencia doméstica, maltrato familiar, entre otros (COIP, 2014). La violencia de género y la violencia doméstica son problemas críticos que requieren un enfoque especializado, dada su naturaleza y las dinámicas de poder involucradas. Además, la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad justifica la necesidad de tratar estos delitos con una atención especial. Además, que Ecuador se encuentra suscrito a un convenio para erradicar la violencia contra la mujer.

La exclusión de estos delitos sugiere que los procedimientos descritos

anteriormente pueden ser una ruta más rápida o menos estricta para la resolución y no son adecuados para delitos muy graves o sensibles. Al excluir estos delitos, el Estado ecuatoriano reconoce que deben ser abordados con la mayor seriedad y mediante un proceso judicial pleno que garantice justicia y protección a las víctimas.

Sustanciación del Procedimiento Directo:

Al ser un procedimiento de carácter especial, el procedimiento directo se caracteriza por reunir todas las etapas del procedimiento ordinario en una sola audiencia, la cual empieza una vez se haya calificado la flagrancia, se considera muchas de las veces que los delitos que se pueden llevar por esta vía tienen pruebas claras por lo cual no es necesaria una instrucción fiscal detallada, esto no quiere decir que no se puede pedir diligencias fiscales por los sujetos procesales.

1. La competencia para conocer este tipo de procedimiento es exclusiva del juez de garantías penales el cual calificara la flagrancia y dirigirá la audiencia de juicio (COIP, 2014), al permitir que el mismo juez conozca desde la calificación de la flagrancia, al momento de llegar a la audiencia de juzgamiento el juzgador no estaría siendo objetivo, ya que puede llegar a la audiencia ya con un criterio formado y no sería imparcial, violando así garantías del debido proceso, donde se menciona que el procesado debe ser juzgado de manera objetiva e imparcial.
2. La Audiencia de calificación de flagrancia por regla general es oral, salvo las que la ley determine su reserva, en esta audiencia se presentara al aprehendido en flagrancia, en primere lugar se debe verificar la privación de libertad, luego se debe evaluar si la aprehensión fue legal, los agentes aprehensores se ven en la obligación de acudir a esta audiencia, ya que ellos deben rendir su versión y acreditar que en la detención se le informo de sus derechos constitucionales al aprehendido, para la calificación de la flagrancia no será suficiente como prueba el parte policía, este debe ser reproducido en la audiencia, por último la víctima se encuentra en posición

de comparecer a esta audiencia y tendrá derecho a ser escuchada.
(COIP, 2014)

3. El juez podrá preguntar al sospechoso sobre cómo se dio la aprehensión y le leyeron sus derechos constitucionales, ya que esto es parte del debido proceso, el juzgador debe utilizar un lenguaje claro y sencillo, con el objetivo de no confundir al sospechoso (COIP, 2014), entre los derechos que deben ser leídos al sospechoso encontramos: derecho al silencio, derecho a un abogado, a contactarse con su familia. Una vez se haya llevado a cabo esto el juzgador se ve en la obligación de calificar la flagrancia, donde se determinará si fue legal o arbitraria.
4. Una vez se haya calificado la flagrancia el juzgador dará el uso de la palabra al fiscal el cual podrá formular cargos, pedir las medidas cautelares que el crea conveniente y solicitara el inicio de la instrucción fiscal en este caso el fiscal debería cumplir con lo que menciona el artículo 590 del Código Orgánico Integral Penal. (2014)
5. Cuando se haya terminado la audiencia de calificación de flagrancia y haya dictado medidas cautelares o no, la audiencia de juzgamiento se llevará a cabo en un término de 20 días (COIP, 2014), lo cual se va en contra del debido proceso, ya que no se cuenta con el tiempo necesario para realizar las diligencias necesarias y mucho menos preparar una correcta defensa técnica
6. El anuncio de pruebas se puede hacer hasta tres días antes de la audiencia de juicio, en caso de obtener una prueba la cual demuestre la inocencia o culpabilidad del procesado y esta prueba se obtuvo fuera del tiempo establecido en el COIP para presentarla, se podrá evacuar en la misma audiencia de juicio. Al inicio de la audiencia el juzgador debe resolver sobre cuestiones formales y procesales, con el objetivo que la audiencia sea legal. (COIP, 2014)

7. Se realizará una sola audiencia (COIP, 2014), la cual reúne todas las etapas del procedimiento ordinario, esta concentración de fases de rige a las normas generales del COIP, lo que significa que a pesar de que es un procedimiento especial mantiene todas las formalidades generales, con el fin de no violar derechos constitucionales.

Capítulo II. Principios básicos del debido proceso y la imparcialidad en la Constitución de la República del Ecuador

En un proceso penal, todas las personas tienen derechos y garantías que deben ser respetadas, la persona que hará que se cumplan y se respeten será la o el juzgador, debido a que el mismo es el director del proceso y la persona que se encargara de garantizar los derechos de los ciudadanos en los distintos procesos judiciales.

Según Gaibor (2020) el Derecho a la Defensa es un derecho fundamental reconocido en la constitución y en tratados internacionales, que consiste en el ejercicio de la defensa de los derechos de un ciudadano, en calidad de víctima o victimario, cuando sus asuntos se estén ventilando dentro de un proceso judicial (pág. 1).

Según lo expuesto, en el anterior párrafo, podemos deducir que el derecho a la defensa es fundamental dentro del debido proceso y es la base para el mismo, en este contexto el autor nos manifiesta que los sujetos procesales, independientemente si es la victima o el procesado deben hacer uso de su derecho a la defensa, esto implica tener un juzgador competente, contar con un plazo razonable y a su vez tener una persona que ejerza su defensa técnica precautelando el derecho ya mencionado.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece textualmente en el artículo 8 numeral 1 las garantías judiciales. (1969)

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En referencia, al acápite precedente podemos evidenciar que, la CADH, ha establecido las garantías judiciales, con las que cuenta todas las personas dentro de un proceso, pero en menester hacer alusión e hincapié al apartado en el cual se expresa que todas las personas debemos ser juzgados por un magistrado, que no esté contaminado es decir que sea neutral al momento de tomar una decisión.

Uno de los pilares de cualquier sistema democrático es la imparcialidad en la administración de justicia. Esto asegura que todos los individuos tengan un juicio justo y que los jueces actúen sin prejuicios o favoritismos. En la Constitución ecuatoriana se reconoce la autonomía y la independencia de las funciones del Estado, incluida la función judicial, para garantizar que se administre justicia sin interferencias de otras ramas del poder.

La imparcialidad no sólo se refiere a la justicia. También es esencial en el ejercicio de las funciones públicas. Los servidores públicos, de acuerdo con la Constitución, deben actuar con objetividad, eficacia, eficiencia, responsabilidad, y transparencia. Esta imparcialidad en la función pública asegura que las decisiones gubernamentales se tomen en función del bienestar general y no en función de intereses particulares o juicios de valor por parte de los juzgadores.

El Ecuador, es un país constitucional de derechos y justicia, tiene una constitución que se ha considerado en América Latina como una de las más garantistas de los derechos de los ciudadanos, es por eso por lo que, en nuestra carta magna, se evidencian en el capítulo octavo, los derechos de protección, mismos que hacen referencia a los derechos y garantías que tienen las personas en un proceso judicial.

Los derechos de protección para los ciudadanos se encuentran en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (2008):

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Es así como se evidencia que las personas que se encuentren inmersas en un litigio de cualquier índole, se debe respetar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta deberá ser imparcial, las o los juzgadores no podrán tener una preferencia hacia ninguna persona, es así como se asegura el derecho al debido proceso y de esta forma se evita la vulneración de derechos constitucionales.

El derecho a la defensa es fundamental dentro de una causa, es por esto por lo que dentro de nuestra constitución se ha establecido en el artículo 76 numeral 7, literal k, lo siguiente:” Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por

comisiones especiales creadas para el efecto.” (2008)

En cuanto a la imparcialidad, nuestra carta magna es clara en establecer que las personas deben ser juzgadas por un servidor público (juez), el mismo que sea imparcial al momento de dictar una sentencia, auto o resolución, de esta forma se garantiza el derecho a la defensa que tienen los ciudadanos y al debido proceso, las y los jueces serán los encargados de garantizar el derecho a la defensa tanto de víctima como de victimario.

El principio de imparcialidad y su presencia en el Código Orgánico

Integral Penal

Una vez que se ha establecido el procedimiento directo y su fundamento jurídico, es necesario exponer lo que se entiende por principio de imparcialidad, como un derecho inherente al debido proceso, a fin de posteriormente exponer por qué dicho precepto encuentra tensión jurídica con el trámite judicial referido descrito en el Código Orgánico Integral Penal.

Empero, personalmente se cree que la definición más concreta acerca del precepto referido ha sido otorgada por Montero (2006) quien comenta que:

La imparcialidad implica, necesariamente, la ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes. La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del Derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función, sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes (2006, p. 69).

Alvarado Velloso (2015) enseña que el principio procesal de imparcialidad tiene, en realidad, tres despliegues:

- a. El juez no ha de ser parte; y por lo tanto resalta la imposibilidad de realizar tareas propias de las partes. Es decir, la imparcialidad supone la no injerencia del juzgador en cuestiones ajenas a su función).
- b. El juez debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del conflicto), y la independencia
- c. El juez debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes, y de instituciones ajenas al proceso.

Por su parte, Josep Aguiló (1997) sostiene que, la independencia trata de controlar los móviles del juez frente a las influencias extrañas al derecho provenientes del sistema social, tales como relaciones de poder, juegos de intereses o sistemas de valores extraños al derecho; mientras que la imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes de las partes y del objeto del proceso.

Sin duda, el principio de imparcialidad constituye lo que Alexy (1997) denomina mandato de optimización, ya que se trata de precepto del debido proceso que debe ser acatado y desarrollado en mayor medida de lo posible por las normas hipotéticas del Estado. La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce a la imparcialidad judicial como principio en su artículo 76 numeral 7 literal k. De igual forma, dicho precepto ha sido desarrollado de forma hipotética en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial. (2022)

Entonces, en el Ecuador se han efectuado diversos estudios por los cuales se debaten argumentos jurídicos acerca de si el procedimiento directo constituye un trámite judicial tendiente a vulnerar los derechos y garantías inherentes al debido proceso jurisdiccional. Antes de exponer las razones por las cuales dicho procedimiento encuentra tensión jurídica con el principio de imparcialidad, es menester analizar lo comentado en los trabajos jurídicos más actuales que han estudiado la vulneración de derechos del debido proceso en el procedimiento referido.

No es posible que dentro de un sistema de justicia estructurado por garantías y derechos, se legislen procedimientos provenientes de la corriente del eficientísimo que se aleja de toda concepción de garantismo penal, evidenciando una contradicción jurídica dentro del marco legal del Ecuador, además de poner en tela de duda la capacidad de los Asambleístas que emiten normas desde el populismo penal en vez de utilizar una correcta técnica legislativa que adecúe las leyes a los postulados constitucionales.

Por ende, se vulneraría el principio imparcialidad dentro del procedimiento directo previsto en el artículo 5 numeral 19 del Código Orgánico Integral Penal, debido a que dicho procedimiento incumple el ser juzgado por un juez imparcial que va a administrar justicia de acorde a la Constitución, Convenios y Tratados Internacionales y la normativa procedimental prevista en el COIP, a fin de obtener sentencias justas, mismas que se acoplen a las normas constitucionales

que estructuran un sistema judicial garantista.

Finalmente, Chandi (2019) es quien más acerca al estudio pretendido en virtud de que la autora afirma que el mero hecho de que el juez que sustancia la audiencia de calificación de flagrancia sea el mismo que debe dirigir la audiencia de juicio directo, vulnera el principio de imparcialidad judicial establecido en el artículo 75, 76 numeral 7 literal k, de la Constitución y 9 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por consiguiente, Chandi propone una alternativa jurídica al artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, que regule la competencia en la audiencia de juicio, para garantizar el principio de imparcialidad en el procedimiento directo.

Por ende, el permitir que el juez que sustancia la audiencia de calificación de flagrancia también sea competente para dirigir la audiencia de juicio directo, vulnera el principio de imparcialidad judicial, ya que al procesado lo juzgará un funcionario que ya ostenta un criterio previo acerca del caso referido. Debería sustanciarse el procedimiento bajo las mismas reglas del procedimiento ordinario en cuanto a la competencia, determinándose que sea un Tribunal independiente quien conozca la audiencia de juicio directo.

Medidas cautelares de orden personal

Las medidas cautelares de orden personal es una herramienta jurídica de vital importancia en el derecho procesal penal. Estas medidas son solicitadas en el trascurso de la investigación penal o instrucción fiscal, tiene el objetivo de garantizar la presencia de una persona la cual está siendo investigada por el cometimiento de un delito. Sin embargo, la aplicación de estas medidas cautelares debe ser equilibrada y debe acoplarse a los principios de libertad y presunción de inocencia, con el objetivo de no vulnerar derechos constitucionales o garantías del debido proceso.

Asencio Mallado (2004) menciona que el objetivo de las medidas cautelares personales en materia penal se debe entender como resoluciones judiciales, mediante las cuales en el trascurso del proceso penal se va a limitar de un derecho fundamental al procesado, con el fin de garantizar la celebración de la audiencia oral y eventualmente la

sentencia donde se confirmara si es culpable o se le ratificara el estado de inocencia. (Labarthe, 2016)

Todas las medidas cautelares son acciones preventivas, temporales y excepcionales, las cuales tienen el objeto de garantizar que se cumplan las resoluciones judiciales y que se lleve a cabo el proceso penal, además de eso aseguran la presencia del procesado en las audiencias, ya que la Constitución de la Republica del Ecuador y el COIP de manera clara mencionan que no se podrá llevar a cabo una audiencia si no se encuentra el procesado, excepto los delitos en los cuales la ley mencione. (COIP, 2014)

Para un uso adecuado de las medidas cautelares de carácter persona y así no evitar un abuso a la libertad individual, estas deben adecuarse o ajustarse a los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad y temporalidad. Las medidas cautelares solo se deben aplicar cuando se crea conveniente hacerlo y no hacer un mal uso de estas, ya que muchos casos utilizar de mala manera medidas cautelares se da la violación de derechos.

Uno de los mayores desafíos que presentan estas medidas es la tendencia a su aplicación desmedida o indiscriminada. Muchas veces, debido a presiones sociales o mediáticas, se puede caer en la tentación de dictar medidas cautelares de forma excesiva, lo cual puede llevar a violaciones de los derechos fundamentales de las personas. La prisión preventiva, por ejemplo, es una medida que debe ser utilizada con cautela, ya que implica una restricción severa de la libertad individual.

Las medidas cautelares de orden personal son esenciales para garantizar la efectividad de la justicia penal. Sin embargo, su aplicación debe ser cuidadosa y equilibrada, respetando siempre los derechos fundamentales de las personas involucradas. La clave reside en encontrar un equilibrio justo entre el derecho a la libertad individual y la necesidad de mantener la seguridad jurídica y el orden público.

El Código orgánico Integral Penal en sus capítulo segundo, menciona las

medidas cautelares personales:

Artículo 522 Modalidades. La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad: 1. Prohibición de ausentarse del país. 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe. 3. Arresto domiciliario. 4. Dispositivo de vigilancia electrónica. 5. Detención. 6. Prisión preventiva. La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica. (COIP, 2014)

Prohibición de ausentarse del país:

Esta medida es útil cuando exista un riesgo razonable de que el procesado puede fugarse al extranjero, es menos restrictiva que la detención, pero se puede dictar esta medida cautelar acompañada de otra, por ejemplo, un grillete electrónico, esto con el fin de garantizar la presencia de la persona procesada a la audiencia de juicio y evitar que salga del territorio ecuatoriano.

Para asegurar el cumplimiento de esta medida cautelar de manera plena y efectiva, el juez debe remitir una notificación a las autoridades competentes de migración en el país. La comunicación deberá ordenar el registro inmediato en su sistema informático de la resolución judicial dictada, garantizando así la inmovilización del territorio del imputado.

Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador:

Tiene por objetivo mantener en control sobre la localización y las actividades que realiza el procesado. Al requerir la presencia del imputado periódicamente, se garantiza que este se mantenga disponible para el proceso, es una medida la cual es menos invasiva que el arresto domiciliario, ya que permite que el procesado continúe realizando sus actividades diarias.

Arresto Domiciliario:

El arresto domiciliario en nuestra legislación es una medida alternativa a la prisión preventiva, se encuentra regulada en el Código orgánico Integral Penal. Su aplicación se da bajo consideración de las circunstancias como salud, edad, responsabilidad única sobre dependientes. El imputado puede estar en su hogar, pero debe cumplir con controles rigurosos, entre ellos tenemos el presentarse periódicamente ante el juez o un monitoreo electrónico con el fin que no abandone su residencia. En caso de que el procesado incumpla con esta medida cautelar el juez ordenara que regrese el centro de rehabilitación social.

Dispositivo de vigilancia electrónica:

El dispositivo de vigilancia o grillete electrónico es otra medida cautelar alternativa que encontramos en el COIP, su objetivo es el monitoreo constante del procesado, esta medida es utilizada como un complemento para el arresto domiciliario. El no cumplir con cabalidad esta medida cautelar o retirarse el grillete electrónico es causal para que el juzgador de manera inmediata ordene la captura del procesado y se lo prive de su libertad. Se busca que este dispositivo electrónico sea una herramienta para equilibrar derechos individuales y proteger a víctimas.

Tiene muchos beneficios esta medida cautelar en el país, como se mencionó incluso se puede completar con otras, el problema de esto radica a la falta de controles por parte de las autoridades competentes, ya que es de conocimiento muchas personas las cuales están siendo investigadas o se acogieron a una salida condicional de un centro de rehabilitación social, deciden retirarse el grillete y abandonar el país, lo que deja que varios delitos cometidos queden en la impunidad.

Detención:

Se aplica con el objetivo de fines investigativos o para garantizar la presencia de una persona a la audiencia de formulación de cargos. La duración no tiene que ser superar el máximo de la pena, el pedido del fiscal para esta

medida cautelar debe ser justificada. El detenido mantendrá todos sus derechos constitucionales, y así evitar la vulneración de estos.

Artículo 530 Detención. La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos o con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de formulación de cargos o revisión de medidas cautelares. La decisión judicial se adoptará por escrito, debidamente fundamentada, sin necesidad de audiencia. (COIP, 2014)

Prisión Preventiva:

El artículo 77 de la Constitución de la Republica de Ecuador, menciona lo siguiente:

Artículo 77. En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. (CRE, 2008)

El texto constitucional señala que la prisión preventiva que el delito que se haya cometido no sea impune, asegura la presencia de la persona procesa al procese y también la reparación a la víctima. La CRE es bastante clara y menciona que la detención que se realice no debe ser arbitraria ni ilegal. El mismo artículo menciona que una persona no puede ser detenida por más de 24 horas sin formular ningún tipo de cargo o sin una audiencia.

Esta medida cautelar debe ser solicitada por el fiscal, ya sea porque se detuvo a una persona en delito flagrante o luego que se hayan realizado las

investigaciones pertinentes se haya encontrado los suficientes elementos de convicción con los cuales el fiscal fundamente que es necesaria esta medida cautelar, el juez penal será el competente para dictar la medida cautelar pertinente, ya que no basta solo con la solicitud del fiscal es menester que la persona procesada hará uso de su derecho a la defensa y presentaras sus fundamentos con los cuales trate de convencer al juzgador que existe otra medida cautelar alternativa a la prisión preventiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia ha enfatizado que “la medida de prisión preventiva debe ser la excepción, más (sic) no la regla general (...) en consonancia con la norma que mantiene nuestra Constitución en el artículo 77 numeral 1, ya que constituye la medida más severa que se puede imponer al procesado (...). Esta excepcionalidad, radica también en el carácter procesal más no punitivo que debe revestir a la medida, analizándose que las restricciones a la libertad deben valorarse en función de la necesidad y buscando que no se convierta en una medida de anticipo de la pena. La Corte inclusive ha llegado a establecer que la regla general debe ser la libertad, mientras se espera la resolución de la situación jurídica”. (Constitucional, 2021)

El mal uso de la prisión preventiva en el sistema jurídico ecuatoriano es una de las causales para que hoy en día exista una sobrepoblación carcelaria, en el año 2022 se ha contención un suceso que marco la historia del Ecuador, ya que se dio una masacre carcelaria donde murieron más de cien PPL, dentro de ellos existían personas que estaban privadas de su libertad sin un juicio. La prisión preventiva es una medida cautelar extraordinaria es de Ultima Ratio.

Las causas y consecuencias de la aplicación arbitraria de la prisión preventiva son diversas. Aunque el derecho y la normativa se hayan visto sumergidas en una serie de acontecimientos y hechos evolutivos, en pleno siglo XXI aún cabe el error humano, ya que quienes tienen la potestad de administrar justicia pueden tomar como un acto pueril el privar de la libertad a una persona sin prever en muchos casos sus

consecuencias. (Luque González & Gabriela Arias, 2020)

Solo se podrá solicitar prisión preventiva cuando se cumplan los siguientes requisitos del artículo 534 del COIP: 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año (COIP, 2014)

Independencia Judicial:

La independencia judicial es considerada como uno de los principios más importantes en un estado democrático, es una garantía la cual permite que los operadores de justicia en el Ecuador pueden decidir casos con total apego a la Constitución y a la ley, de una manera libre y sin ningún tipo de presión de terceros, la independencia judicial permite a los jueces el resolver los casos con total apego a su entendimiento y análisis del derecho. No se debe entender a la independencia judicial como un privilegio para los jueces, se debe entender como un derecho fundamental de la sociedad, para una correcta administración de justicia imparcial u objetiva, respetando garantías del debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 30 de junio de 2009, caso Reveron Trujillo vs Venezuela, a definido de la siguiente manera la independencia judicial:

El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte

ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

José Antonio Valenzuela (2012) menciona que la independencia judicial tiene dos dimensiones subjetiva y objetiva, en la subjetiva la cual está estrechamente relacionada al juzgador y a su convicción personal sobre el caso y la objetiva está relacionada más a las garantías que deben dar el órgano jurisdiccional esto se debe establecer desde consideraciones orgánica y funcionales, se debe realizar una prueba de cada una de estas dimensiones. (Valenzuela, 2012)

En la parte subjetiva es donde se debe hacer un mayor énfasis, ya que de garantizar que el juzgador puede estar libre de cualquier presión, amenaza o influencia de algún tipo así sea por terceros o luego de conocer la audiencia de calificación de flagrancia, con el fin de garantizar no solo independencia si no también imparcialidad. La aprehensión del sospechoso en flagrancia es un hecho evidente, lo cual induce a que el juez asuma a priori que el sospechoso es culpable, formando así un criterio.

Al momento que el operador de justicia acude a la audiencia de juicio en el procedimiento directo, este tendrá un criterio previamente formado, creado así un desliz en la imparcialidad que debe tener al momento de juzgar. El principio de presunción de inocencia se ve afectado ya que el hecho que sea aprehendido en flagrancia quiere decir que sea culpable, se ve afectado en parte este principio porque el juzgador tiene ya un prejuicio sobre la culpabilidad del procesado, por lo cual la audiencia no sería completamente imparcial.

El juzgador no solo tiene la función de determinar la culpabilidad o inocencia de una persona, este es garante de derechos como lo menciona la CRE por lo cual debe hacer respetar los derechos del procesado. Sustanciar una audiencia con un criterio ya previamente formado puede traer consigo que el

operador de justicia pueda tener omisiones o no valorar pruebas de una manera objetiva presentadas por la defensa técnica del procesado.

La independencia judicial hoy en día se encuentra en un dilema si es o no independiente, ya que es evidente que partidos políticos buscan beneficiarse con decisiones judiciales, lo que nos da a pensar si la función judicial o poder judicial es independiente y objetivo, “los países latinoamericanos, con algunas excepciones y retrocesos preocupantes, han buscado crear sistemas más transparentes para la selección de los miembros de la corte suprema” (Popkin, 2016)

Para lograr una democracia sana, es necesario que la independencia judicial no sea vea influenciada por ningún factor, a menudo existe influencias políticas. El nombramiento de jueces lo cual en su mayoría de veces se encuentre politizados llegan a comprometer la objetividad de los juzgadores. Los operadores de justicia la mayoría de las veces se enfrentan a una presión mediática y se ven manipulados por movimientos políticos, por lo cual para reformar la independencia judicial es necesario que los jueces sean elegidos de otra forma, la cual evite que los partidos políticos influyan en los nombramientos de jueces.

Capítulo III. Falencias del Procedimiento Directo

El sistema penal ecuatoriano se caracteriza por sus garantías del debido proceso y por principios constitucionales los cuales se deben respetar, existen varios tipos de procedimientos, no centraremos en dos: procedimiento ordinario y el procedimiento directo, con el fin de identificar como se llevan a cabo cada uno de estos y como se garantiza que no exista vulneración de principios y derechos. (COIP, 2014)

Artículo 5 Principios procesales. El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley. (COIP, 2014)

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 589 menciona cuales son las etapas del procedimiento ordinario: Instrucción, Audiencia de formulación de cargos, Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y por último Audiencia de Juicio (COIP, 2014), cada una de estas etapas tienen sus momentos procesales oportunos para que las defensas técnicas puedan realizar sus alegaciones. Mientras que el procedimiento directo las etapas anteriormente mencionadas se concentran en una sola etapa.

Si se deja de lado las diferencias ya mencionadas entre estos dos tipos de procedimientos, es necesario ir más al fondo de estos procedimientos y centrarnos en los jueces, como lo menciona la constitución de la república del Ecuador 2008, el código orgánico integral penal y el código de la función judicial, los operadores de justicia tienen que ser imparciales, esta es una de las características fundamentales de los jueces, con esto se busca que las audiencias sean objetivas en su totalidad.

En el desarrollo del procedimiento ordinario se puede evidenciar que existen diferentes jueces que en el transcurso del proceso van a conocer las diferentes etapas como se mencionó anteriormente, en caso que una persona sea detenida en delito flagrante, existe un juez competente para calificar la flagrancia será el juez de la sala de flagrancia, quien determinara si la aprehensión fue legítima y se pronunciara sobre las medidas cautelares, la competencia del operador de justicia termina en ese instante.

Así mismo la audiencia de formulación de cargos y la audiencia de evaluación y preparación de juicio avocara conocimiento otro juzgador y en la audiencia de juicio el competente es otro juzgador el cual es designado por sorteo (COIP, 2014), es evidente que en el transcurso de las etapas, el juzgado quien va a dictar una sentencia condenatoria o ratificadora de inocencia, no se ha visto inmiscuido en ningún momento en las demás etapas del proceso, con lo cual se garantiza el principio de imparcialidad, y es claro que el operador de justicia no va a acudir a la audiencia de juicio con un criterio previamente formado, cual pueda afectar a la persona procesada.

Con lo mencionado anteriormente se realizará una comparación con lo que sucede en el procedimiento directo, en este procedimiento especial se reúnen todas las etapas en una sola audiencia, solo se dará en delitos flagrantes, en el fondo de este procedimiento podemos denotar que el mismo juzgador el cual calificara la legalidad de la aprehensión y dictara las medidas cautelares de carácter personal como la prisión preventiva, es el mismo quien conocerá la etapa de juicio, en este tipo de casos el juzgador al momento de dictar la medida cautelar de prisión preventiva e estaría teniendo una concepción sobre lo que sucedió por lo cual acudiría a la audiencia de juicio con un criterio formado o previamente formado, lo cual es perjudicial para el procesado, ya que se estaría vulnerado su derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

El Juez u operador de justicia debe ser imparcial. Así de simple. Un Juez prejuiciado o favoritista a priori no es, ni puede, ni debe ser Juez. Se desnaturaliza por completo la función jurisdiccional y la institucionalidad de la Justicia. (Picado Vargas, 2014)

Como lo menciona Picado Vargas, la imparcialidad del juzgador es importante dentro del sistema jurisdiccional y más aún en un estado de derechos, la imparcialidad del operador de justicia asegura que no sean vulnerados derechos y principios de las personas procesadas, para este principio no existen excepciones menos aun matices.

Es de vital importancia el garantizar el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, ya que en un Estado Constitucional de Derechos, no se puede ser sentenciado por un juez el cual ya tiene un criterio formado desde la calificación de la flagrancia, las pruebas presentadas y los alegatos de la defensa no serán valoradas de una manera objetiva en su totalidad, el procedimiento directo a demostrado su eficacia en algunos parámetros como en la celeridad y economía procesal, pero no se puede sacrificar la libertad de una persona por este motivo y mucho menos a que no se le respeten sus derechos constitucionales

La imparcialidad garantiza una correcta valoración de las pruebas presentadas por el abogado del procesado de igual forma garantiza de la mejor manera una interpretación del ordenamiento jurídico cual se debe llevar a cabo sin ningún tipo de intereses subsecuentes, también se evitaría decisiones viciadas, todo esto con el objetivo que se mantenga una confianza fuerte en la administración de justicia en el país, Cuando un operador de justicia actúa con un criterio previamente formado, es evidente que no se está realizando un juicio justo, esto traería consigo sentencias arbitrarias las cuales pueden llegar a menoscabar la integridad del sistema jurídico y vulneración de derechos constitucionales fundamentales.

La importancia de la imparcialidad judicial radica en la necesidad de su existencia para tener por configurado un proceso como debido. Y esto se justifica en la legitimidad que ella otorga al juez como tercero ajeno al litigio para resolverlo. Las partes solo pueden concebir la resolución de un conflicto intersubjetivo de intereses por un tercero si este actúa en base al respeto de los derechos de ambas, actor y demandado, llevando a cabo un proceso según la constitución. (Picado Vargas, 2014)

La importancia de la imparcialidad en nuestro sistema legal radica en que este garantiza el debido proceso, ya que como se a mencionado anterior mente la Constitución de la Republica de Ecuador, garantiza que toda persona tiene derecho a un juicio justo. El juez debe actuar con total objetividad en todo tipo de proceso.

El consejo de la judicatura en el año 2014 creo el sistema “pool” para jueces, el cual consiste en un banco de jueces en el cual se sorteará a cada uno de ellos para que conozcan diferentes procesos dependiendo de la materia, es un mecanismo que se implementó con el objetivo de dar mayor agilidad y transparencia a los procesos, pero no ha funcionado, ya que muchas causas siguen en trámite a pesar del tiempo que ha pasado desde que se dio inicio.

Es necesario que el consejo de la judicatura mediante este sistema por lo menos se sorteen a dos jueces para que conozcan y tramiten las causas que se llevan a cabo por el procedimiento directo, el primer juez sea el encargado de calificar la flagrancia y dictar las medidas cautelares solicitadas por fiscalía y el segundo juez sea el competente para conocer la audiencia de juicio, con esto se lograría garantiza de una manera eficaz los derechos que tienen las personas a ser juzgados por un juez imparcial y así evitar cualquier tipo de vulneración de derechos y principios constitucionales. Ya que un juez el cual tenga un criterio previamente formado puede llegar a comprometer la administración de justicia, es importante que un juzgador tenga una mente abierta y objetiva, así se garantizaría un juicio justo.

El principio de imparcialidad, uno de los cimientos más profundos sobre los cuales reposa el edificio de cualquier sistema democrático, no es simplemente una expectativa abstracta; es una necesidad intrínseca que garantiza que todas las personas reciban un trato justo y equitativo ante la ley. En cualquier sociedad que busca la justicia y la equidad, el mantenimiento de este principio es vital, ya que garantiza que las decisiones tomadas por las instituciones ya sean judiciales o administrativas, se basen en el mérito, la evidencia y el derecho, y no en prejuicios, intereses particulares o influencias

externas.

No obstante, como en cualquier sistema creado por el ser humano, existen imperfecciones y fallos. Estos fallos, cuando comprometen la imparcialidad, no solo erosionan la confianza del público en las instituciones, sino que también amenazan la integridad del propio sistema. Una vulneración de la imparcialidad puede tener repercusiones que van más allá del caso individual, extendiéndose a toda la comunidad, generando desconfianza y cuestionando la validez de futuras decisiones.

Verificación de la vulneración del principio de imparcialidad cuando los jueces dictan prisión preventiva en el Procedimiento Directo

La sustanciación del Procedimiento Directo, la hemos descrito en los capítulos anteriores es así como, a lo largo de la investigación hemos ido evidenciando que existe una contaminación del juez cuando califica la flagrancia, por ende, la o el procesado no tiene un juicio justo, debido a que en procesos que hemos analizado en el periodo 2018-2019, el juez dicto la medida cautelar de prisión preventiva sin la justificación del fiscal y la motivación del juez.

Los fiscales en la audiencia de este procedimiento, siempre solicitan al juez que se dicte la medida cautelar de prisión preventiva, misma que debe ser justificada por fiscalía, debido a que deben cumplir los requisitos que se encuentran en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, deben existir argumentos por lo cual se pide la medida cautelar de prisión preventiva, siendo así los jueces han desnaturalizado a esta figura, debido a que ahora la o el procesado es la persona la cual debe justificar con arraigos u otras pruebas fidedignas su comparecencia en la audiencia de este procedimiento.

De igual forma es preciso mencionar, que la o el fiscal deben contar con los elementos de convicción suficientes para que se dé la prisión preventiva, si bien es cierto en este procedimiento se tramitan delitos flagrantes, nuestra carta magna establece la presunción del estado de inocencia para todas las personas sin discriminación alguna, por consiguiente, la o el juzgador debe actuar bajo esta premisa, se debe escuchar los alegatos y practicar pruebas que serán sustentadas en Derecho en la audiencia de procedimiento directo, no se puede dictar una medida cautelar de orden personal, por el hecho de que es un delito

flagrante, se debe justificar la prisión preventiva, es menester mencionar que la misma es de ultima ratio.

Según la doctrina deben converger varios requisitos para ser necesaria su imposición, a saber:

1. Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública, en el caso argentino, puede también dictársela en juicios por delitos de acción privada;
 2. Indicios claros y precisos de que el imputado es culpable como partícipe del hecho;
 3. Se trate de un delito que empañe complejidad;
 4. Indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al juicio; e
 5. Indicios suficientes de que las medias no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio.
- (Espinoza Guaman, 2022)

De la cita precedente, es evidente que el fiscal es el encargado de motivar y presentar las razones las cuales el considera necesarias para solicitar la prisión preventiva, esta motivación debe ser correctamente argumentada, utilizando la ley, doctrina y jurisprudencia, además debe utilizar las pruebas las cuales ayuden a demostrar por qué está solicitando dicha medida cautelar, con el objetivo de garantizar los derechos de la persona procesada.

Lo descrito tiene sustento, en razón que la mayor parte de los procedimientos directos que se tramitaron en el periodo 2018-2019, suelen terminar en sentencia condenatoria, es así como hemos podido analizar 20 procesos que se tramitaron mediante este procedimiento en el periodo mencionado y se ha evidenciado lo siguiente:

Criterios	Total
Procedimientos Directos analizados	20

Procedimientos Directos derivado al Procedimiento Abreviado	4
Sentencias ratificadoras de inocencia en procedimientos directos	2
Sentencias condenatorias en procedimientos directos cuando se dictó prisión preventiva	14

Fuente: Elaboración propia, pero fundamentada en los procesos que proporciona el buscador E-SATJE 2020-CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES ELECTRONICOS.

Por ende, el permitir que el juez que sustancia la audiencia de calificación de flagrancia también sea competente para dirigir la audiencia de juicio directo, vulnera el principio de imparcialidad judicial, ya que al procesado lo juzgará un funcionario que ya ostenta un criterio previo acerca del caso referido. Debería sustanciarse el procedimiento bajo las mismas reglas del procedimiento ordinario en cuanto a la competencia, determinándose que sea un Tribunal independiente quien conozca la audiencia de juicio directo.

Conclusiones

En conclusión, luego de haber analizado el procedimiento directo en conclusión pudimos determinar que este procedimiento especial tiene sus reglas y excepciones los cuales van encaminados a una mejor administración de justicia, este procedimiento busca dar celeridad a los procesos y evitar la carga procesal, se diferencia de los demás procedimientos especiales que se encuentran en el Código orgánico Integral Penal y esta radica en que solo se podrán sustanciar por este procedimientos los delitos flagrantes.

De igual forma, se pudo determinar que no existe instrucción fiscal en este procedimiento, lo cual crea un vacío ya que, si se reúne en audiencia todas las etapas del procedimiento ordinario, es evidente que debe existir una instrucción fiscal lo cual queda entredicho en este procedimiento ya que la instrucción fiscal es una etapa del procedimiento ordinario, pero como lo manifiesta el artículo 640 no existe instrucción fiscal, pero se puede solicitar la práctica diligencias a fiscalía.

En el acápite 2, hemos identificado el principio de imparcialidad como garantía del debido proceso, se ha evidenciado que este principio procesal se encuentra desde los convenios y tratados internacionales hasta el Código Orgánico Integral Penal. La imparcialidad como garantía en un proceso, es fundamental al momento de dictar una sentencia que absuelva o condene a una persona, es por esto que en nuestro ordenamiento jurídico, a este principio, se le considera una garantía constitucional que tiene cualquier persona al momento de ser juzgado, la o el juzgador debe ser imparcial e independiente en todo el proceso judicial, de esta forma siendo garantista de los derechos del imputado, la imparcialidad está inmersa en los procesos judiciales como una garantía de los mismos.

La incorporación del Código orgánico Integral Penal es un acierto en algunos aspectos en nuestro sistema legal, pero de igual forma deja vacíos los cuales influyen a que la administración de justicia, con la implementación del procedimiento directo se busca dar celeridad a los procesos y se ha creado sus reglas especiales para este procedimiento, pero no se observa más a fondo lo que esto implica, el crear un procedimiento especial el cual reúne todas las

etapas en una sola audiencia y que sea el mismo juzgador quien califica la flagrancia y conoce la audiencia de juicio es causar un prejuicio al procesado, ya que no se garantiza que el operador de justicia en la audiencia de juicio sea objetivo, porque pudo ya haber formado un criterio en la audiencia de calificación de flagrancia.

En este contexto, el permitir que el juez que califica la flagrancia sea el mismo el que sustancie la audiencia de Procedimiento Directo, vulnera el principio de imparcialidad por los argumentos ya expuestos, debido a que el juez cuando dicta una medida cautelar como la prisión preventiva, forma criterio, debido a que esta medida de orden personal es de ultima ratio y la o el fiscal deben justificar y presentar las pruebas de que se reúnen los requisitos de la prisión preventiva.

De los procesos que fueron analizados en el último capítulo podemos evidenciar que, el juez no dictó una medida sustitutiva a la prisión preventiva y en los más de la mitad de los casos que analizamos, cuando se dictó prisión preventiva la sentencia termino en ratificar la prisión preventiva con una condena dependiendo del delito.

Recomendaciones

Reformar el Código Orgánico Integral Penal en razón de cambiar la parte procesal del Procedimiento Directo y que el juez que califica la Flagrancia sea uno, y que sea un tribunal imparcial e independiente a la calificación de flagrancia el que conozca la audiencia de este procedimiento, es así como se va a precautelar las garantías del debido proceso.

Aprovechar de mejor manera del sistema “pool” de jueces ya que es una herramienta la cual puede ser más eficiente para la administración de justicia, crear nuevas plazas para jueces, con un mayor número de jueces se daría mayor celeridad a los procesos y se garantizaría la imparcialidad en el procedimiento directo, así se evitaría vulneración de derechos y principios constitucionales.

Continuar con el estudio y los debates acerca de este procedimiento, para que exista una reforma en el COIP, y se respeten los derechos constitucionales que tienen las personas en un debido proceso.

Bibliografía

Aguiló, J. (1997). "Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica", *Isonomía*, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1997, N°6, p. 71-79. <https://biblioteca.org.ar/libros/89835.pdf>

Alexy (1997). *Teoría de los derechos fundamentales*. Oxford. [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/61078381/Alexy_Robert_-_Teoria_De_Los_Derechos_Fundamentales20191031-116619-1l18xcu.pdf?1572522267=&response-](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/61078381/Alexy_Robert_-_Teoria_De_Los_Derechos_Fundamentales20191031-116619-1l18xcu.pdf?1572522267=&response-contentdisposition=inline%3B+filename%3DTEORIA_DE_LOS_DERECHOS_FUNDAMENTALES.pdf&Expires=1674775148&Signature=ZYZQlznz9lgypW3k~XbzP1ANu~zdP7QuAYDsgzcvwYhK223x2NC~M9aWFFi5cqst5fXBcovqYKH3Rg2Tql4EH88JHsXEhCGRUWyMHu5ErxT~XgAmiAZAm5iZlkVFB72YAfXPFpvZGv10-KTZBi7fLmeX1GwNAbM2rENfOthBegE8XneGszBpB3f9zvtvQH6Bg45zuWALyT1MJ)

[contentdisposition=inline%3B+filename%3DTEORIA_DE_LOS_DERECHOS_FUNDAMENT](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/61078381/Alexy_Robert_-_Teoria_De_Los_Derechos_Fundamentales20191031-116619-1l18xcu.pdf?1572522267=&response-contentdisposition=inline%3B+filename%3DTEORIA_DE_LOS_DERECHOS_FUNDAMENTALES.pdf&Expires=1674775148&Signature=ZYZQlznz9lgypW3k~XbzP1ANu~zdP7QuAYDsgzcvwYhK223x2NC~M9aWFFi5cqst5fXBcovqYKH3Rg2Tql4EH88JHsXEhCGRUWyMHu5ErxT~XgAmiAZAm5iZlkVFB72YAfXPFpvZGv10-KTZBi7fLmeX1GwNAbM2rENfOthBegE8XneGszBpB3f9zvtvQH6Bg45zuWALyT1MJ)

[ALES.pdf&Expires=1674775148&Signature=ZYZQlznz9lgypW3k~XbzP1ANu~z](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/61078381/Alexy_Robert_-_Teoria_De_Los_Derechos_Fundamentales20191031-116619-1l18xcu.pdf?1572522267=&response-contentdisposition=inline%3B+filename%3DTEORIA_DE_LOS_DERECHOS_FUNDAMENTALES.pdf&Expires=1674775148&Signature=ZYZQlznz9lgypW3k~XbzP1ANu~zdP7QuAYDsgzcvwYhK223x2NC~M9aWFFi5cqst5fXBcovqYKH3Rg2Tql4EH88JHsXEhCGRUWyMHu5ErxT~XgAmiAZAm5iZlkVFB72YAfXPFpvZGv10-KTZBi7fLmeX1GwNAbM2rENfOthBegE8XneGszBpB3f9zvtvQH6Bg45zuWALyT1MJ)

[1CK](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/61078381/Alexy_Robert_-_Teoria_De_Los_Derechos_Fundamentales20191031-116619-1l18xcu.pdf?1572522267=&response-contentdisposition=inline%3B+filename%3DTEORIA_DE_LOS_DERECHOS_FUNDAMENTALES.pdf&Expires=1674775148&Signature=ZYZQlznz9lgypW3k~XbzP1ANu~zdP7QuAYDsgzcvwYhK223x2NC~M9aWFFi5cqst5fXBcovqYKH3Rg2Tql4EH88JHsXEhCGRUWyMHu5ErxT~XgAmiAZAm5iZlkVFB72YAfXPFpvZGv10-KTZBi7fLmeX1GwNAbM2rENfOthBegE8XneGszBpB3f9zvtvQH6Bg45zuWALyT1MJ)

[dP7QuAYDsgzcvwYhK223x2NC~M9aWFFi5cqst5fXBcovqYKH3Rg2Tql4EH88](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/61078381/Alexy_Robert_-_Teoria_De_Los_Derechos_Fundamentales20191031-116619-1l18xcu.pdf?1572522267=&response-contentdisposition=inline%3B+filename%3DTEORIA_DE_LOS_DERECHOS_FUNDAMENTALES.pdf&Expires=1674775148&Signature=ZYZQlznz9lgypW3k~XbzP1ANu~zdP7QuAYDsgzcvwYhK223x2NC~M9aWFFi5cqst5fXBcovqYKH3Rg2Tql4EH88JHsXEhCGRUWyMHu5ErxT~XgAmiAZAm5iZlkVFB72YAfXPFpvZGv10-KTZBi7fLmeX1GwNAbM2rENfOthBegE8XneGszBpB3f9zvtvQH6Bg45zuWALyT1MJ)

[JHsXEhCGRUWyMHu5ErxT~XgAmiAZAm5iZlkVFB72YAfXPFpvZGv10-](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/61078381/Alexy_Robert_-_Teoria_De_Los_Derechos_Fundamentales20191031-116619-1l18xcu.pdf?1572522267=&response-contentdisposition=inline%3B+filename%3DTEORIA_DE_LOS_DERECHOS_FUNDAMENTALES.pdf&Expires=1674775148&Signature=ZYZQlznz9lgypW3k~XbzP1ANu~zdP7QuAYDsgzcvwYhK223x2NC~M9aWFFi5cqst5fXBcovqYKH3Rg2Tql4EH88JHsXEhCGRUWyMHu5ErxT~XgAmiAZAm5iZlkVFB72YAfXPFpvZGv10-KTZBi7fLmeX1GwNAbM2rENfOthBegE8XneGszBpB3f9zvtvQH6Bg45zuWALyT1MJ)

[KTZBi7fLmeX1GwNAbM2rENfOthBegE8XneGszBpB3f9zvtvQH6Bg45zuWALyT](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/61078381/Alexy_Robert_-_Teoria_De_Los_Derechos_Fundamentales20191031-116619-1l18xcu.pdf?1572522267=&response-contentdisposition=inline%3B+filename%3DTEORIA_DE_LOS_DERECHOS_FUNDAMENTALES.pdf&Expires=1674775148&Signature=ZYZQlznz9lgypW3k~XbzP1ANu~zdP7QuAYDsgzcvwYhK223x2NC~M9aWFFi5cqst5fXBcovqYKH3Rg2Tql4EH88JHsXEhCGRUWyMHu5ErxT~XgAmiAZAm5iZlkVFB72YAfXPFpvZGv10-KTZBi7fLmeX1GwNAbM2rENfOthBegE8XneGszBpB3f9zvtvQH6Bg45zuWALyT1MJ)

[1MJ](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/61078381/Alexy_Robert_-_Teoria_De_Los_Derechos_Fundamentales20191031-116619-1l18xcu.pdf?1572522267=&response-contentdisposition=inline%3B+filename%3DTEORIA_DE_LOS_DERECHOS_FUNDAMENTALES.pdf&Expires=1674775148&Signature=ZYZQlznz9lgypW3k~XbzP1ANu~zdP7QuAYDsgzcvwYhK223x2NC~M9aWFFi5cqst5fXBcovqYKH3Rg2Tql4EH88JHsXEhCGRUWyMHu5ErxT~XgAmiAZAm5iZlkVFB72YAfXPFpvZGv10-KTZBi7fLmeX1GwNAbM2rENfOthBegE8XneGszBpB3f9zvtvQH6Bg45zuWALyT1MJ)

[O34MTqo9s0T9hXH5GBrd1B1OjBgtggHZxxA5omn0QH0JHniWR98YGaUZ00L](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/61078381/Alexy_Robert_-_Teoria_De_Los_Derechos_Fundamentales20191031-116619-1l18xcu.pdf?1572522267=&response-contentdisposition=inline%3B+filename%3DTEORIA_DE_LOS_DERECHOS_FUNDAMENTALES.pdf&Expires=1674775148&Signature=ZYZQlznz9lgypW3k~XbzP1ANu~zdP7QuAYDsgzcvwYhK223x2NC~M9aWFFi5cqst5fXBcovqYKH3Rg2Tql4EH88JHsXEhCGRUWyMHu5ErxT~XgAmiAZAm5iZlkVFB72YAfXPFpvZGv10-KTZBi7fLmeX1GwNAbM2rENfOthBegE8XneGszBpB3f9zvtvQH6Bg45zuWALyT1MJ)

[Pg8qOAbbwIAzELEASQiip6pSgDj2t3EG](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/61078381/Alexy_Robert_-_Teoria_De_Los_Derechos_Fundamentales20191031-116619-1l18xcu.pdf?1572522267=&response-contentdisposition=inline%3B+filename%3DTEORIA_DE_LOS_DERECHOS_FUNDAMENTALES.pdf&Expires=1674775148&Signature=ZYZQlznz9lgypW3k~XbzP1ANu~zdP7QuAYDsgzcvwYhK223x2NC~M9aWFFi5cqst5fXBcovqYKH3Rg2Tql4EH88JHsXEhCGRUWyMHu5ErxT~XgAmiAZAm5iZlkVFB72YAfXPFpvZGv10-KTZBi7fLmeX1GwNAbM2rENfOthBegE8XneGszBpB3f9zvtvQH6Bg45zuWALyT1MJ)

[otemq2GytKwhxJRTUAslWybwRvCRVkalpDli-Tvgw__&Key-PairId=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/61078381/Alexy_Robert_-_Teoria_De_Los_Derechos_Fundamentales20191031-116619-1l18xcu.pdf?1572522267=&response-contentdisposition=inline%3B+filename%3DTEORIA_DE_LOS_DERECHOS_FUNDAMENTALES.pdf&Expires=1674775148&Signature=ZYZQlznz9lgypW3k~XbzP1ANu~zdP7QuAYDsgzcvwYhK223x2NC~M9aWFFi5cqst5fXBcovqYKH3Rg2Tql4EH88JHsXEhCGRUWyMHu5ErxT~XgAmiAZAm5iZlkVFB72YAfXPFpvZGv10-KTZBi7fLmeX1GwNAbM2rENfOthBegE8XneGszBpB3f9zvtvQH6Bg45zuWALyT1MJ)

Alvarado Velloso, A. (2015): *Lecciones De Derecho Procesal, La Imparcialidad Judicial* 13 *Cartapacio De Derecho*. Astrea. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7856144.pdf>

Chandi Zuñiga, L. A. (2019). *Vulneración de la garantía del juez imparcial en el procedimiento directo*. UNIANDES. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9927/1/PEXCUPAB%20007-2019.pdf>

Montero Aroca, J. (2006). "Derecho A La Imparcialidad Judicial: Comentario Al Artículo li-107 Del Tratado Por El Que Se Establece Una Constitución Para Europa Y Al Artículo 6.1 Del Convenio Europeo De Derechos Humanos". *Revista Europea De Derechos Fundamentales*, Universidad Rey Juan Carlos, 2006, N°7, P. 69- 112. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2774093>

Jaramaz Reskušić, I., & Medančić, T. (2006). *Cognitio extra ordinem in Roman Law*. *Pravnik: časopis za pravna i društvena pitanja*, 40, 71-109.

- Recuperado el 01 de Junio de 2023, de
<https://hrcak.srce.hr/clanak/20365>
- COIP. (10 de Febrero de 2014). *Vlex*. (COIP, Productor) Recuperado el Agosto de 2022, de Vlex: <https://app-vlex-com.vpn.ucacue.edu.ec/#search/jurisdictions:EC/codigo+organico+integral+penal/vid/codigo-organico-integral-penal-63146447>
- Constitucional, C. (18 de Agosto de 2021). Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador:
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNblDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjY2M0NzM1NC1jNGQ0LTRmMDYtODU2My0yNTNmMjlxMjA0ZDkucGRmJ30=
- CRE. (04 de octubre de 2008). *Vlex*. Obtenido de <https://app-vlex-com.vpn.ucacue.edu.ec/#search/jurisdictions:EC/constitucion+del+ecuador/vid/constitucion-republica-ecuador-631446215>
- Ecuador, C. d. (20 de Octubre de 2008). *Vlex*. Obtenido de Vlex: <https://app-vlex-com.vpn.ucacue.edu.ec/#search/jurisdictions:EC/constitucion+de+la+republica+del+ecuador/vid/constitucion-republica-ecuador-631446215>
- Gaibor, E. F. (2020). *El derecho a la defensa de las partes procesales dentro del procedimiento directo ecuatoriano*. Guayaquil. Obtenido de <http://201.159.223.180/bitstream/3317/15035/1/T-UCSG-PRE-MDDP-53.pdf>
- Humanos(OEA), C. I. (30 de Junio de 2009). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf
- Labarthe, G. d. (2016). Las medidas cautelares personales en el proceso penal peruano. *Las medidas cautelares personales en el proceso penal peruano*. España.
- Luque González, A., & Gabriela Arias, E. (2020). El derecho constitucional en el Ecuador: presunción de inocencia y prisión preventiva. *Scielo*(157), 169–192.
- Nacional, A. (2014). *Codigo Organico Integral Penal*. Quito: registro oficial. Obtenido de [https://app-vlex-](https://app-vlex-com.vpn.ucacue.edu.ec/#search/jurisdictions:EC/codigo+organico+integral+penal/vid/codigo-organico-integral-penal-63146447)

com.vpn.ucacue.edu.ec/#search/jurisdition:EC/codigo+organico+integral+penal/vid/codigo-organico-integral-penal-631464447

Nacional, A. (2014). *Codigo Organico Integral Penal*.

NACIONAL, A. (2014). COIP.

Pinargoty-Alonzo, M. A., & Marín-Rodríguez, J. (1 de Septiembre de 2017). El procedimiento directo en el ordenamiento jurídico penal Ecuatoriano. *Polo del Conocimiento*, II(9), 220-239.

Popkin, M. (2016). Fortalecimiento de la independencia judicial. *cejamericas*, 1-35.


Sancho, M. d. (31 de Diciembre de 2001). ANALISIS COMPARADO DE LA SITUACION. *Universidad de Valladolid*. Obtenido de <http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v12n2/art09.pdf>

Valenzuela, J. A. (2012). *El juez penal y los sujetos procesales en el litigio*. Lima, Peru: ARA Editores E.I.R.L.

Anexos

PAÚL SEBASTIÁN REINOSO ARÉVALO portador de la cédula de ciudadanía N° 0107162208 y **BRYAN BOLIVAR ORTIZ SALTOS** portador de la cédula de ciudadanía N° 0106113772. En calidad de autores y titulares de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación “**ANÁLISIS DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO CUANDO LOS JUECES DICTAN PRISIÓN PREVENTIVA**” de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **21 de septiembre de 2023**

F: 

**PAÚL SEBASTIÁN REINOSO
ARÉVALO**

C.I. 0107162208

F: 

**BRYAN BOLIVAR ORTIZ
SALTOS**

C.I. 0106113772